



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **MARIA SILVA VENEGAS JUNCA**

Accionado: **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE
POLICÍA DE LA CALERA -
CUNDINAMARCA-
Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA**

Radicación: **25377408900120220008800**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **Abril 18 de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por MARÍA SILVIA VENEGAS JUNCA, quien actúa en nombre propio y en contra de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que en diferentes ocasiones ha peticionado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, se pronuncie sobre la medida provisional dentro del proceso de querrella adelantado por la accionante en esta entidad. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA CALERA, a fin de que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Por motivo de **VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA**, desde el 08 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, los términos judiciales se encontraron suspendidos.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA
Inspectora. Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA

Mediante respuesta allegada al correo institucional de fecha 31 de marzo de 2022, la entidad accionada manifestó que mediante informe secretarial se incorporaron al proceso los memoriales allegados por la apoderada de la accionante, sin embargo conforme al artículo 233 del Código de Policía de Ley 1801 de 2016, el escenario procesal para pronunciarse frente a las peticiones de las partes es única y exclusivamente en audiencia pública, por lo que, indicó que en la actualidad existen en la entidad procesos represados a raíz de la pandemia, circunstancias que sobrepasan las capacidades de la autoridad administrativa y aunado a ello los mismos deben evacuarse respetando el derecho de turno.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MARIA SILVA VENEGAS JUNCA** se encuentra habilitada para ejercer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** vulnera el derecho de petición de la ciudadana **MARIA SILVA VENEGAS JUNCA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades jurisdiccionales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades jurisdiccionales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la accionante presento derecho de petición el 12 de noviembre de 2021 ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA transcurriendo a la fecha más de cinco (5) meses, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derechos invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, ¿Si la falta de contestación a la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2021 por la señora MARIA SILVIA VENEGAS JUNCA es violatorio de su derecho fundamental de petición?

Así las cosas, se estudia que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagra la protección al derecho de petición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Ahora bien, sobre el estudio del caso en concreto, la tesis que sostendrá el despacho, es que se negara el amparo deprecado, en orden a los siguientes argumentos, encuentra el despacho que si bien es cierto, el 12 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la accionante MARIA SILVIA VENEGAS JUNCA presentó derecho de petición ante la Inspección de Policía el cual fue radicado con el No. 1150202111112013242, no es menos cierto, que dicha solicitud recae sobre un proceso administrativo que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA en cabeza de la Dra. Eliana Rodríguez Herrera se encuentra adelantando como autoridad jurisdiccional, por lo que no es dado para este despacho afirmar, que la INSPECCIÓN DE POLICÍA está vulnerando el derecho de petición de la accionante cuando dicha solicitud está orientada a obtener la definición de aspectos del proceso policivo que cuenta con un rito procesal que le es propio.

En Sentencia 172 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.” Lo que por analogía podría interpretarse en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, este Despacho negara las pretensiones del presente amparo, pues el derecho de petición impetrado resulta improcedente frente al trámite de procesos judiciales

regidos por una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley procesal señale para el efecto.

El derecho de petición incoado está relacionado con la actuación jurisdiccional de la Inspección de Policía, por lo tanto, su contestación, estará regulado por el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, escenario procesal para pronunciarse frente a las peticiones de las partes.

Resalta este estrado judicial, conforme la jurisprudencia antes expuesta, que los términos para dar respuesta al derecho de petición dentro de los proceso jurisdiccionales, solo aplican para asuntos relacionados con las actuaciones administrativas de la autoridad, como por ejemplo, la petición de copias, fecha de audiencia, turno del proceso entre otros, completamente diferente a la petición aquí presentada, pues se trata de que la Inspección de Policía se pronuncie de la medida provisional esbozada en el escrito de querella, solicitud que debe ajustarse a reglas propias del proceso policivo.

De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por la Accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete. Conforme lo expuesto habrá de negarse el amparo solicitado.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado a nombre propio por **MARIA SILVIA VENEGAS JUNCA**, en contra de **LA INSPECCIÓN POLICÍA DE LA CALERA** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81eb6ea41bf59c9cac1feb1016fb14b9dc64b68d0989791165347fda27a8067c

Documento generado en 18/04/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>